

880/7



Año de 1778.

Provision del Consejo Comu-
da por el S. D. Juan Pablo de Aragon
y Filor Duque de Villahermosa
para que el Pleito que sigue en esta
Audencia con el Consejo de la Villa
de Luna y otros vea y Determine
con asistencia de los Ministros de una
Sala entera y asistencia de S. Re-
gente.

Esta No. da Don
la Pro.

Al. A. cu.

Secret.

Sebastian.

Seenta y ocho maravedís.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y OCHO.

Yo Carlos por la gracia de
Dios Rey de Castilla de Leon de Ara-
gon de las dos Sicilias, de Navarra,
de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de
Caxcega, de Illuxcia, de Orense Señor
de Vizcaya, y de Molina &c. A vos
el Governador Capitan General
de el Reyno de Aragon, Presidente
de la nueva Audiencia que reside
en la Ciudad de Zaragoza, Regente,
y Oydor de ella, Salud, y gracia faved
que ante los de el nuestro Consejo
se presentio la Petición siguiente

Pedrito / M. P. S. Joseph de Caciaga, en
nombre, y en virtud de Poder que
tengo presentado en la Excelsa
de Camara de Don Juan Pablo de
Aragon, y Arlox, Duque de Villaher-
mosa, y Conde de Luna, y Guana-
dante J. A. paxeco, y en la mejor
forma; digo: Que a instancia de
Gerónimo Foxexo fueron apre-
hensos en la Real Audiencia
de Aragon, la villa de Luna, y
sus terminos, con todos los dere-
chos pertenecientes al Dominio,
y Dominicalidad de la misma, y
sus vezinos; en cuyo Proceso di-
xon entre otros sus respecti-
vas proposiciones Don Martin
de Guana, y Aragon Duque de
Villahermosa, y Señor Temporal
de dicha villa, y los Jurados, con-

ceso, y univérsidad de la misma, y
por la sentencia de Lite-pend entre,
o plenario, posesorio que se pronunció
en veinte, y quatro de Mayo de mil
quinientos ochenta, y dos, fue recibi-
da la proposición de el Duque Don
Martin respecto a los derechos per-
tenecientes al Dominio, y Domini-
calidad de dicha villa, Aldeas, de
Luna, y viene aprehensos, aquellos
que por fuero, y obervancia de el
Reyno, le tocan como a Dueño
temporal; y igualmente fue recibida
la proposición de los Jurados, conce-
so, y univérsidad de la mencionada
villa, pero sin perjuicio de los dere-
chos, y viene, sobre que estaba re-
cibida la de el Duque Don Martin,
quitar a mas el derecho de apenar,
y prohibir, y vedar a este el que

no usarse, y pudiere usarse en los
vienes aprehensos todos los dere-
chos, y ademprios, que podian
usar los demas vecinos de la
enunciada villa: Por lo qual, y
acudió al mismo Proceso de apre-
hension, Doña Juana de Penner-
tan, en el que diéron igualmente
los de Luna, su proposicion,
y por la sentencia que se pronun-
ció en diez de Octubre de mil se-
tecientos, y trece les fué también
recoñida, pero con la misma limita-
cion de no poder prohibir al
Dueño temporal que usase de
todos los derechos, y ademprios de
que podian usar los demas veci-
nos: Por ultimo presentados nue-
vos Proceso de aprehension a instan-
cia de Juan Francisco Calio, por

sentencia del mismo Tribunal
pronunciada en cinco de Febrero de
se mil setecientos veinte, y tres,
se recurrió igualmente las pro-
posiciones dadas por las villas de
Luna, y Mexla, en quanto fueren
conformes al juzgado, y sentencia
de en los Procesos de Doña Juana
Pennerman, Geronimo Forero, y
Letrada de firmas, obtenidas para
su observancia por la enunciada
villa de Luna, y para el mismo fin
sobre Cartuada a instancia de la
misma en treinta de Diciembre
de mil setecientos, y setenta. Acon-
secuencia de un derecho tan cons-
tante, y (repetidas) repetidas veces
calificado a favor de el Dueño Tempo-
ral de la villa de Luna para pacen
con sus Ganados los terminos, y

Montes alla misma llegó el día
veinte, y nueve de Noviembre
de mil seiscientos veinte, y
tres, en que reconociendo lo asir-
lo Consejo de aquella, y Mexla
otorgaron con Procurador legiti-
mo el don Joseph de Xicres de
Guxea, y otorgan entonces conde
de Lima una Escritura de
Concordia por el tiempo de veinte
años con diferentes Capítulos
de los quales uno fue, que por ab-
tenenue de el derecho de Pacen,
que tenia contra Ganados
en los terminos de dicha Villa
de Lima, se le huviere de pagar
en cada un año la cantidad de
treinta y seis, y sesenta libras Ta-
quesas por equivalente de dicha
Paxana, y por el difunto de la

Pandina del Corcojal, que en esta
Concordia cedra a favor de la villa
de Mexla con la reserva de que
en caso de Cesacion de paga, pudie-
ra pacen con dichos sus Ganados,
en los terminos, y montes referidos;
Despues de esta Escritura se otor-
gó otra en doce de Mayo de mil
seiscientos, y sesenta, por medio
de Procuradores legitimados don
Joseph Claudio de Guxea, y otoran-
gon, Duque de villa hermosa, y
conde de Lima, y de el Consejo Gene-
ral de la propia villa, y su Aldea,
en la que con narrativa de todo
lo antecediendo, y su seguida ob-
servancia hasta el año de mil
seiscientos cinquenta, y ocho, y
con expreso reconocimiento de
haver tenido, y tenen el dueño

temporal derecho de pastoreo
con sus Ganados en los Montes
de dicha villa se conviniere en
que por el tiempo que durare
la última Concordia otorgada por
aquella, y sus sucesores con-
suales se huviere de abstenen-
el Conde de Luna, y sus sucesores
de ir a con sus Ganados Gueros,
y menudos de el derecho de Pastos,
que tenía en los Montes de dicha
villa, cedéndolo aenta para
su goce, y aprovechamiento pa-
gándole entremedio la cantidad,
que estipulaxon, con la prevención
de que si por alguna de las partes
no se observare lo contenido en
dicha Escritura, y cada uno de
sus Capítulos, quedaren a la obser-
vancia libre, e illos por derecho

para usarlos, y exercearlos segun
le conviniese, como si no huviese
tal Escritura, sucedio en parte
en el estado, y condado de Luna,
y observando lo estipulado en la
citada Escritura de mil e cien-
tos y sesenta, se privo del uso de
los Pastos que le havia competido,
y competia en los terminos de dicha
villa, y esta le satisfizo en cada un
año la cantidad convenida, hasta
que en el año de mil e setecientos
setenta, y tres, se negó el Ayunta-
miento a continuar tan devida
paga; en cuya virtud vando in
parte sin derecho Calificado en
sentencias, y observado por mas
de diez años, introduxo sus
Ganados para disfrutar de los
Pastos referidos; para experimen-

tando que dicho Ayuntamiento,
quexia embarazarlo con
prohibiciones, y apenamientos
los mas austeros hasta el
extremo de sacarlos del termino,
y exponerlos a que perecie-
sen: Recurrió mi parte a la
venerable Real Audiencia, en
la que refiriéndose a los mismo
Proceres, y sentencias que en ella
existían, y como enziendo la ven-
dad de quanto queda referido con-
cluyó pidiendo se mandare a
el Ayuntamiento de la Villa
de Luna, que observare, y guar-
dare las referidas Sentencias,
y que en su consecuencia no im-
pidiere a mi parte con sus Go-
rnados propios la Pastura en
los Montes de dicha villa, conde-

nandoles en las penas correspon-
dientes a los infractores estímulos, y
aprehensión creyó mi parte que
avista de un derecho tan manifiesto
desde luego se deferiría a mi pre-
tension; mas dado traslado a la villa
de Luna nada se atrevió a negar,
ni podía ello exponer por mi parte,
si solo opuso la excepción de no
ser entre vecinos, ni avista en dicho
Pueblo suponiendo ser necesaria
esta circunstancia, para gozar
de el derecho Calificado en las sen-
tencias sobre dichas. Así fué
a mi parte comenzar el exorci-
na, y reducir semejante excepción,
y a por que los Condes de Luna que
la obtuvieron, ni fueron vecinos,
ni habitadores de dicha villa, ya
por que las posteriores Escrituras

nas se otorgaron sin hacer memo-
ria de un repaso tan voluntario,
y ya por que si el Dexecho se disputa
de los Puntos huviere de con-
sistir en la Calidad de ex vezino
a mas Alla de Dueño temporal,
nose alcanza aque fin havia de
haver disputado la Calificación
de un Dexecho que nose negava,
ni podia a ninguno de los vezinos
sin embargo en veinte, y siete
de Enero de mil setecientos se-
tenta, y siete proveyó el Audiencia
no haver lugar al pedido por
mi parte, y que vovase de un Dexe-
cho, compinando esta ultima ex-
presion aque pava el Proceso a
el Artículo de propiedad, para que
despues de dos siglos de continua
posesion, huique despojado los mu-

chos años que necesariamente
ha de durar: Acuita de un agravio
a el parecen tan manifesto, y de
unos daños tan irreparables, sin
tenen mi parte donde mantener
su Ganado suplico al Auto Defen-
do, cuya segunda y instancia se entia
siguiendo en dha Real Audiencia,
pero asi por lo voluminoso de el
Proceso, pues ael se han sumado
los tres anteriores, en que reay e-
ron las Sentencias arriba expre-
sadas, como por el ynteres de que
se trata, y tambien por la Calidad
de el proveido en primera instan-
cia, a el parecen contrarios toda ra-
zon, y Justicia a verdad examen-
te este negocio, y causa de tan
mayor gravedad: En cuya aten-
cion: A. V. A. suplico que haviendo

por presentada dicho Pleyto, se
 viva libran ante vuestra
 Real Provision, para que el refe-
 xido Pleyto se vea, y determine
 en la segunda y instancia con los
 Ministros de la Real Sala ordina-
 ria a instancia del Regente
 de dicha Audiencia que así es
 Justicia que pido, y para ello
 D. Doctor Don Francisco Xavier
 la Riba: Joseph de Caciaga:
 Testes por los del rñro Cons. con lo ympos-
 mado en el asunto por esa rñra Audiencia
 p.º decreto que proveyeron en veinte y seys
 de Mayo de noventa y cinco en esta rñra Audiencia
 ta: Por la qual os mandamos que siendo
 os presentada, proveáis, y decid oñ. para
 q.º el Pleyto seque bñ esta expresión, se
 vea en definitiva, y articulos q.º tengan
 fuerza real, con una sala completa de
 esa Audiencia, y asistencia de los el Regente de
 ella: Que así es nuestra voluntad:

Dada en Madrid a veinte y uno de
 Mayo de mil setecientos treinta y ocho.

Manuel Ben-
 Riquelme
 Esconde de
 Patatze
 D.º Francisco
 Roldán
 D.º Manuel
 Man-
 D.º Juan-
 D.º

D.º Pedro Escobedo de Trieta R.º de Cam.º El Rey mío S.º

a hice exhibir por su man.º con acuerdo de los R.ºs Cons.ºs.

da
 Arcas Berdujo
 rñs. rñs. rñs.



D.º de la Cam.º
 Arcas Berdujo
 S.º de la Cam.º

D.º de la Cam.º
 A.º manda que el Pleyto que se expresa sigue en la
 D.º de la Cam.º el Duque de Villahermosa, con el con-
 cencia de la villa de Alina, y otros se vea, y determine en asis-
 tencia de los Ministros de una sala completa, y asistencia
 del Regente.
 Gov.º 2.º Condes.º

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is mostly illegible due to fading and mirroring.]



no 2

Auto ^a Tarag. junio quince de 1778. Auto Gen.

Vega

Uxquica

Ullava

Ullana

Ullatales

Ullama

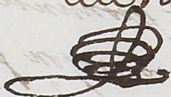
Ullari

Obedecese la Real Provision del

Consejo que expresa este Pedimento:

Y en quanto a su cumplimiento se

pase Copia al pleito que cita y pen-
de en Sala de Turcia, donde se de
cuenta.



Nota: Se sacó copia de todo para la Sala
de Turcia y se entregó al Proi que la
previene.